

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00652-00
D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 333
Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00652-00
D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS, identificado con C.C. No. 10.544.412, actuando a nombre propio, en contra de JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con C.C. No. 10.530.439, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario devengado y por devengar que sea susceptible de esta medida que perciba el señor **JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con C.C. No. 10.530.439.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO 0254** del 31 de enero de 2017.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00652-00
D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada con el abono realizado el 25 de febrero de 2021, canceló en su totalidad la obligación conforme fue dispuesto en la providencia No. 487 de fecha 26 de Marzo de 2021, que resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así mismo se deja constancia que los depósitos judiciales existentes fueron entregados a la parte demandante y los restantes a la parte ejecutada, por lo que procede decretar la terminación del proceso por pago total y levantar las medidas cautelares decretadas; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 963

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00652-00
D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a decretar la Terminación del Proceso por pago total, toda vez que se ha cancelado en su totalidad la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS, identificado con C.C. No. 10.544.412, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con C.C. No. 10.530.439, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en cinco letras de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 263 de fecha 30 de Enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada conforme a los descuentos realizados ha cancelado en su totalidad la obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto No. 487 del 26 de Marzo de 2021, que modificó la liquidación de crédito presentada y dado que los depósitos judiciales ya fueron entregados a la parte ejecutante como también los sobrantes a la parte ejecutada, es factible terminar este proceso por pago total, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar su posterior archivo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00652-00
D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la obligación se ha cancelado en su totalidad por la parte ejecutada, es procedente ordenar la terminación del proceso y así se dispondrá por el Despacho, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS, identificado con C.C. No. 10.544.412, actuando a nombre propio, en contra de JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con C.C. No. 10.530.439, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega a la parte ejecutada, los Depósitos Judiciales que, con posterioridad a la presente decisión, sean consignados a órdenes de este proceso.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00652-00
D/te. OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94334c2622427d876fd6e3e93aa9edb27a18ca81e96a54d0a3e3d5989b413c2e

Documento generado en 21/05/2021 03:29:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00047-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. NINY YOHANA ROJAS SALAZAR y ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 334
Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00047-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. NINY YOHANA ROJAS SALAZAR y ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR, identificada con Nit. No.890300635-3, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de NINY YOHANA ROJAS SALAZAR y ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO, identificados con C.C. Nos. 34.325.669 y 34.524.230, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario devengado y por devengar que sea susceptible de esta medida que perciba la señora **ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO, identificado con C.C. No. 34.524.230.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 0490** de fecha 17 de Febrero de 2017.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00047-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. NINY YOHANA ROJAS SALAZAR y ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada con el abono realizado el 13 de julio de 2020, canceló en su totalidad la obligación conforme fue dispuesto en la providencia No. 1146 de fecha 20 de Noviembre de 2020, que resolvió modificar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, así mismo se deja constancia que los depósitos judiciales que cubren la obligación fueron entregados a la parte demandante y los restantes serán entregados a la parte ejecutada, por lo que procede decretar la terminación del proceso por pago total y levantar las medidas cautelares decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 964

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00047-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. NINY YOHANA ROJAS SALAZAR y ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a decretar la Terminación del Proceso por pago total, toda vez que se ha cancelado en su totalidad la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR, identificada con Nit. No.890300635-3, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de NINY YOHANA ROJAS SALAZAR y ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO, identificados con C.C. Nos. 34.325.669 y 34.524.230, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en dos pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 455 de fecha 16 de Febrero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada conforme a los descuentos realizados ha cancelado en su totalidad la obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto No. 1146 del 20 de Noviembre de 2020, que modificó la liquidación de crédito presentada y dado que los depósitos judiciales que cubren la obligación ya fueron entregados a la parte ejecutante, es factible terminar este proceso por pago total, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar su posterior archivo.

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00047-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. NINY YOHANA ROJAS SALAZAR y ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la obligación se ha cancelado en su totalidad por la parte ejecutada, es procedente ordenar la terminación del proceso y así se dispondrá por el Despacho, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR, identificada con Nit. No.890300635-3, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de NINY YOHANA ROJAS SALAZAR y ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO, identificados con C.C. Nos. 34.325.669 y 34.524.230, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega a la señora ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO, de los Depósitos Judiciales sobrantes y los que con posterioridad a la presente decisión, sean consignados a órdenes de este proceso.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00047-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. NINY YOHANA ROJAS SALAZAR y ALBA LIRIS SALAZAR NAVARRO

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09aecb9100020431a04c74f26d054081594d66cdb5ce0a4984273393b8d538ee

Documento generado en 21/05/2021 03:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No. 2018-00530-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. ARNOLDO FILIPO PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 332
Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No. 2018-00530-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. ARNOLDO FILIPO PINEDA

Cordial Saludo.

Dentro del proceso TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, incoado por BANCO FINANDINA S.A., identificada con Nit. No. 860.051.894-6, a través de apoderado judicial, en contra de ARNOLDO FILIPO PINEDA, identificado con C.C. No. 16.615.451, conforme, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO para el TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, incoado por BANCO FINANDINA S.A., identificada con Nit. No. 860.051.894-6, a través de apoderado judicial, en contra de ARNOLDO FILIPO PINEDA, identificado con C.C. No. 16.615.451, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR la orden de Aprehensión y Entrega del Vehículo de placas MWR-775, clase Automóvil, Línea Hatch Back, Color gris Comet, Marca Renault Clio Campus, Modelo 2013 de servicio Particular. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 029 de fecha 26 de Marzo de 2019 y 164 de fecha 2 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó comisionarlos para dar trámite a la solicitud de Aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas MWR-775, clase Automóvil, Línea Hatch Back, Color gris Comet, Marca Renault Clio Campus, Modelo 2013 de servicio Particular de propiedad de ARNOLDO FILIPO PINEDA, identificado con C.C. No. 16.615.451.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No. 2018-00530-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. ARNOLDO FILIPO PINEDA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita el archivo del expediente y el levantamiento de la orden de inmovilización del Vehículo, toda vez que el demandado canceló en su totalidad las obligaciones con el Banco, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 962

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No. 2018-00530-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. ARNOLDO FILIPO PINEDA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante de archivar el expediente por cuanto la parte demandada canceló en su totalidad las obligaciones contraídas con el Banco.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860.051.894-6, a través de apoderado judicial, presentó proceso para el TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, en contra de ARNOLDO FILIPO PINEDA, identificado con C.C. No. 16.615.451, en aras de garantizar las obligaciones derivadas del contrato de garantía mobiliaria.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 057 del 25 de Enero de 2019, se ordenó dar trámite a la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien al Banco Finandina S.A.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico, la parte demandante solicita el archivo del proceso, toda vez que la parte demandada ya canceló todas las obligaciones con el Banco, así mismo que se ordene el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas MWR-775 Marca Renault Clio Campus Modelo 2013.

CONSIDERACIONES

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No. 2018-00530-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. ARNOLDO FILIPO PINEDA

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el presente, finaliza con el pago efectivo de la deuda u obligación al acreedor.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos legales, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita el archivo del proceso debido a que el demandado canceló todas las obligaciones con el Banco. Así mismo se reitera que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, incoado por BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860.051.894-6, a través de apoderado judicial, en contra de ARNOLDO FILIPO PINEDA, identificado con C.C. No. 16.615.451, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de Aprehensión y Entrega del Vehículo de placas MWR-775, clase Automóvil, Línea Hatch Back, Color gris Comet, Marca Renault Clio Campus, Modelo 2013 de servicio Particular.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Gabl.- Activo

Ref. Proceso TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No. 2018-00530-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. ARNOLDO FILIPO PINEDA

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
819b6033bbfe17b1fb944edf5658f7eab9d8fc495b921d95df9592e8ee9327d9
Documento generado en 21/05/2021 03:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021 – 00037- 00
Dte.: JAMES WILMER CAMPO QUINTANA con C.C. 1.061.735.409
NANCY QUINTANA TORRES con C.C. 25.544.611
Ddo.: FANNY REBECA PERENGUEZ DE RAMIREZ con C.C. 25.270.030



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 969

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021 – 00037- 00
Dte.: JAMES WILMER CAMPO QUINTANA con C.C. 1.061.735.409
NANCY QUINTANA TORRES con C.C. 25.544.611
Ddo.: FANNY REBECA PERENGUEZ DE RAMIREZ con C.C. 25.270.030

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante envió un correo electrónico al despacho el día 06 de mayo de 2021, el cual, según lo descrito por la togada, *"De acuerdo a Auto No. 772 Numeral 2 de su parte resolutive se realiza las enmiendas correspondientes y se adjuntan los documentos que soportan las mismas."*, hacía pensar que contenía la subsanación de las falencias anotadas en el auto 772, fechado el día 29 de abril de 2021, sin embargo, una vez se trató de abrir los documentos anexos, estos no abrieron por que la apoderada los compartió restringidos, es decir, que para poderlos visualizar se debía solicitar un acceso, lo cual hizo imposible la lectura de los documentos, ante esta situación, desde el correo electrónico del despacho, el mismo 06 de mayo de 2021, se requirió a la abogada para que enviara los documentos en pdf en los siguientes términos *"Buenas noches, por favor se hace necesario que los archivos adjuntos se remitan en formato PDF, ya que los que envió no se puede abrir, gracias. ATTE, JUZGADO"*, requerimiento ante el cual la apoderada guardó absoluto silencio, por tanto, esta desatención de la parte actora nos lleva a determinar que la demanda NO se subsanó en los términos descritos en el citado auto 772.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021 – 00037- 00
Dte.: JAMES WILMER CAMPO QUINTANA con C.C. 1.061.735.409
NANCY QUINTANA TORRES con C.C. 25.544.611
Ddo.: FANNY REBECA PERENGUEZ DE RAMIREZ con C.C. 25.270.030

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por JAMES WILMER CAMPO QUINTANA y NANCY QUINTANA TORRES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**131438c1ca53eba2d094fd0eb3c7569d7d47e63a70ddc67cacfd428c0606
e21c**

Documento generado en 21/05/2021 03:26:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00042-00
D/te. DIANA PATRICIA OBANDO con C.C. 34.322.830
D/do. EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA con C.C. 1.143.832.652

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 976

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00042-00
D/te. DIANA PATRICIA OBANDO con C.C. 34.322.830
D/do. EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA con C.C. 1.143.832.652

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA PATRICIA OBANDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.830, presento a través de endosatario una demanda Ejecutiva Singular en contra de EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.652.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda UNA LETRA DE CAMBIO, que contiene obligación a favor de DIANA PATRICIA OBANDO y a cargo de EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA .

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00042-00
D/te. DIANA PATRICIA OBANDO con C.C. 34.322.830
D/do. EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA con C.C. 1.143.832.652

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA PATRICIA OBANDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.830 y en contra de EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.652 por las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000 M/L) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

2.- por concepto de intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, desde el 9 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00042-00
D/te. DIANA PATRICIA OBANDO con C.C. 34.322.830
D/do. EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA con C.C. 1.143.832.652

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6b63ff7058ee2bb5dd8aefe9a6b2e6c10a650714ac790dcc66069df710d
9f06**

Documento generado en 21/05/2021 03:26:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 715

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La endosataria para el cobro judicial aporta certificado de existencia y representación legal de su endosante, a saber "COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda.", el cual data del 24 de junio de 2020, más de siete meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238

contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta.

Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc.

En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (Resalto propio)."*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE Ltda." contra MARIA ELENA JOJOY LOZANO, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como ENDOSATARIA PARA EL COBRO JUDICIAL a la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 y T.P. 148.457 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a8c4582ff2d58045ae6f442d6802901d0327017d8dfa6800fc50e8658aec0a

Documento generado en 22/04/2021 12:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2021-00045-00
D/te. OFELIA VELASCO LULIGO DE GARZÓN con C.C. 25.276.658
D/do. SANDRA DORIS ARANGO LOPEZ con C.C. 25.276.201



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 716

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2021-00045-00
D/te. OFELIA VELASCO LULIGO DE GARZÓN con C.C. 25.276.658
D/do. SANDRA DORIS ARANGO LOPEZ con C.C. 25.276.201

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OFELIA VELASCO LULIGO DE GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.658, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de SANDRA DORIS ARANGO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.276.201, domiciliado en éste Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la escritura pública No. 2.013 del 16 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, en la que constituyó hipoteca sobre la totalidad de los derechos de cuota de que es titular, equivalente al 10.1% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-205732 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, debidamente alinderada conforme al escrito de demanda, obligación a favor OFELIA VELASCO LULIGO DE GARZÓN y a cargo de SANDRA DORIS ARANGO LOPEZ, toda vez que la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida en la Escritura Pública antes descrita, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2021-00045-00
D/te. OFELIA VELASCO LULIGO DE GARZÓN con C.C. 25.276.658
D/do. SANDRA DORIS ARANGO LOPEZ con C.C. 25.276.201

Como quiera que en el escrito de demanda se solicitó el embargo y secuestro del inmueble gravado con la hipoteca, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 120-205732, se accederá a la petición por encontrarse ajustada a Derecho. Se aclara que si bien el apoderado de la parte demandante indica en el acápite denominado "PRETENSIONES", que la medida cautelar debe recaer sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-53380, del estudio de los anexos se extrae que existe un error de digitación toda vez que la escritura pública aportada indica que el bien que garantiza la obligación, es el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-205732

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OFELIA VELASCO LULIGO DE GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.658 y en contra de SANDRA DORIS ARANGO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.276.201, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE por concepto de capital contenido en la escritura pública que se aportó con la demanda.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito (\$20.000.000,00) desde el 17 de junio de 2020 hasta el 16 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima de acuerdo al certificado que expida la Superintendencia Financiera para la fecha.
3. Por LOS INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, sin superar los máximos legales permitidos por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de cuota que le pertenezcan a SANDRA DORIS ARANGO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.276.201, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-205732; COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2021-00045-00
D/te. OFELIA VELASCO LULIGO DE GARZÓN con C.C. 25.276.658
D/do. SANDRA DORIS ARANGO LOPEZ con C.C. 25.276.201

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FABIAN DE JESUS NARANJO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.763 y T.P. 194.138 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad73f013942987794eedb22489633d4605eb775b877b2427ff8eaa77f6
8e8b5**

Documento generado en 22/04/2021 12:17:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2021 – 00050- 00
Dte.: JUAN ANDRÉS AGREDO PUNGO con C.C. 1.061.766.613
Ddo.: DANELLY ANDREA PUNGO con C.C. 1.061.706.211

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 970

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2021 – 00050- 00
Dte.: JUAN ANDRÉS AGREDO PUNGO con C.C. 1.061.766.613
Ddo.: DANELLY ANDREA PUNGO con C.C. 1.061.706.211

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 705 del 19 de abril de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de abril de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Divisoria instaurada por JUAN ANDRÉS AGREDO PUNGO contra DANELLY ANDREA PUNGO de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2021 – 00050- 00
Dte.: JUAN ANDRÉS AGREDO PUNGO con C.C. 1.061.766.613
Ddo.: DANELLY ANDREA PUNGO con C.C. 1.061.706.211

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788f9aa67aeb1a495a86c09115962efdcde267f27574f56b6ec182da1f4946dc
Documento generado en 21/05/2021 03:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00052-00
D/te. EDUARD ALEJANDRO PIAMBA CERÓN con C.C. 1.061.704.046
D/do. MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA con C.C. 1.061.704.624

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 978

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00052-00
D/te. EDUARD ALEJANDRO PIAMBA CERÓN con C.C. 1.061.704.046
D/do. MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA con C.C. 1.061.704.624

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 706 del 22 de abril de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de abril de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por EDUARD ALEJANDRO PIAMBA CERÓN contra MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00052-00
D/te. EDUARD ALEJANDRO PIAMBA CERÓN con C.C. 1.061.704.046
D/do. MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA con C.C. 1.061.704.624

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98fc2b74a998805215da8b1cd01e3d8e4639de6cc59b84d0e59a8b9a90fd799

Documento generado en 21/05/2021 03:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00054 – 00
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS con C.C. 1.075.266.006
Ddo.: NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA con C.C. 48.604.102

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 979

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00054 – 00
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS con C.C. 1.075.266.006
Ddo.: NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA con C.C. 48.604.102

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 707 del 22 de abril de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de abril de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Pertenencia instaurada por CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS contra NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00054 – 00
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS con C.C. 1.075.266.006
Ddo.: NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA con C.C. 48.604.102

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1183c69128e0ceb58481fefaea35eb7c393c09a12ca5fa99a75d6947086174

Documento generado en 21/05/2021 03:26:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00056-00
D/te. FERNANDO RIOS AVILA con C.C. 10.531.181
D/do. MARIA LUCIA LASSO OROZCO con C.C. 25.281.291

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 980

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00056-00
D/te. FERNANDO RIOS AVILA con C.C. 10.531.181
D/do. MARIA LUCIA LASSO OROZCO con C.C. 25.281.291

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 708 del 22 de abril de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de abril de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por FERNANDO RIOS AVILA contra MARIA LUCIA LASSO OROZCO de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00056-00
D/te. FERNANDO RIOS AVILA con C.C. 10.531.181
D/do. MARIA LUCIA LASSO OROZCO con C.C. 25.281.291

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877cf9940f0d9bfed6225805441f660b70f7369f02df8797c2cad48e823e3841

Documento generado en 21/05/2021 03:26:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00064-00
D/te. VLADIMIR MOSQUERA MORA con C.C. 76.316.798
D/do. EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON con C.C. 10.755.607



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 717

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00064-00
D/te. VLADIMIR MOSQUERA MORA con C.C. 76.316.798
D/do. EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON con C.C. 10.755.607

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado, y expresa bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada fue aportada por el demandante, quien manifiesta que es un correo institucional y que lo consultó en la base de datos del correo de la policía nacional, al ser policías activos ambos, empero, no aporta las evidencias citadas en la afirmación hecha por el togado, deber que también se encuentra contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00064-00
D/te. VLADIMIR MOSQUERA MORA con C.C. 76.316.798
D/do. EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON con C.C. 10.755.607

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por VLADIMIR MOSQUERA MORA contra EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor ESTEBAN RAFAEL BASTIDAS CHILITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.792.736 y T.P. 325.546 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b24aac4785fc695102056f447a83d334863d73b077fade5cd79b624e844d242

Documento generado en 22/04/2021 12:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2021-00116-00
Requirente. BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6
Requerido. MARIA BARBARA CAMACHO CAMPOS con C.C. 34.535.958



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 967

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2021-00116-00
Requirente. BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6
Requerido. MARIA BARBARA CAMACHO CAMPOS con C.C. 34.535.958

OBJETO

En atención a solicitud que hiciera el apoderado de BANCO FINANDINA S.A., procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro del TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015, promovido por BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6 a través de apoderado y en contra de MARIA BARBARA CAMACHO CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.958 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte requirente que, con fundamento en las normas antes señaladas, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas EMX-314, toda vez que la garante, MARIA BARBARA CAMACHO CAMPOS, incurrió en mora en el pago de las obligación garantizada con el contrato de garantía mobiliaria No. 00080000165610, en especial de la obligación No. 1310026137, la cual se encuentra garantizada por la prenda por ella suscrita.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA	EMX-314
CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	SUZUKI
CARROCERÍA	HATCH BACK
LÍNEA	SWIFT 1.2 MT
COLOR	GRIS METÁLICO
MODELO	2018
MOTOR	K12MN2034749
VIN	MA3ZC62S2JAD36776

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2021-00116-00
Requiere. BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6
Requerido. MARIA BARBARA CAMACHO CAMPOS con C.C. 34.535.958

CHASIS	MA3ZC62S2JAD36776
CILINDRAJE	1197
PASAJEROS	5
SERVICIO	PARTICULAR

Aduce que, en la cláusula NOVENA del contrato de garantía, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, BANCO FINANDINA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo de pago directo previsto en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes reglamentarias y/o sustitutivas.

Empero, del estudio del procedimiento especial creado para este trámite se desprende que, tal como lo expone la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco, en el expediente identificado como "**AC2024-2019; Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01537-00**", este despacho no es competente para conocer de estos trámites especiales, tal como se lee en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"El canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, expresamente faculta el acreedor de la garantía, pedir ante «[...] *la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*».

En ese mismo sentido, toda vez que lo esbozado en el trámite de marras no es un proceso, sino una «*diligencia especial*», por cuanto la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo «*el pago directo*», modalidad por la que el acreedor puede satisfacer la obligación con el bien mueble registrado a su favor.

En virtud de ese propósito, el artículo 60 del párrafo segundo *ibídem*, establece que «*si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*», en concordancia con el artículo 57 *ibídem*, que predica «*para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*» y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, que instituye lo relativo a los Jueces Civiles Municipales, en cuanto al juicio, que en única instancia, conocerán, dentro de los que se encuentra «*de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las partes*»."

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2021-00116-00
Requirente. BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6
Requerido. MARIA BARBARA CAMACHO CAMPOS con C.C. 34.535.958

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria propuesto por BANCO FINANDINA S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04429086a9769562f865f2516e094ae9fb70b3f5b8129da61215e2d8e93ebe1
2**

Documento generado en 21/05/2021 03:26:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 965

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.131, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré sin número por valor de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRECE PESOS M/CTE (\$21.690.013,00), obligación que según lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, se encuentra en mora desde el día 08 de diciembre de 2020, obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO.

Aunado a lo anterior, la togada solicita se tenga como dependientes judiciales a las abogadas ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, petición a la que se accederá favorablemente.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.300.279-4, y en contra de SANDRA

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131

MILENA SALAMANCA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.131, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRECE PESOS M/CTE (\$21.690.013,00), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número aportado con el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero de este escrito (\$21.690.013,00), desde el día 9 de diciembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTES JUDICIALES a las abogadas ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe60608591e2e3ec3a2102d2b27b4cdf71ddf6dc56fe6ff95068357d3bf3
b4c**

Documento generado en 21/05/2021 03:26:51 PM

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00599-00
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con cédula No. 10.519.574
D/do. SANDRA ALMEIRA IMBACHI, identificado con cédula No. 25.311.610

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que SANDRA ALMEIRA IMBACHI, fue notificado a través de correo certificado del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 834

Popayán, 21 MAY 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con cédula No. 10.519.574, en contra de SANDRA ALMEIRA IMBACHI, identificado con cédula No. 25.311.610.

SÍNTESIS PROCESAL:

SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con cédula No. 10.519.574, a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva en contra de SANDRA ALMEIRA IMBACHI, identificado con cédula No. 25.311.610, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2447 del 06 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido SANDRA ALMEIRA IMBACHI, identificado con cédula No. 25.311.610, fue notificado a través de correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Tanto la parte demandante como la parte demandada, se trata de personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y SANDRA ALMEIRA IMBACHI, identificado con cédula No. 25.311.610, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. ~~2447~~ del ~~06 de octubre~~ de 2018, providencia proferida a favor SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con cédula No. 10.519.574, en contra de SANDRA ALMEIRA IMBACHI, identificado con cédula No. 25.311.610.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada SANDRA ALMEIRA IMBACHI, identificado con cédula No. 25.311.610, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00599-00

3

D/ta SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con cédula No. 10.519.574

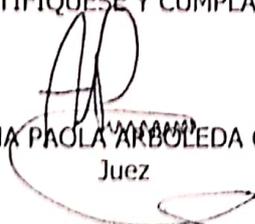
D/do SANDRA ALMEIRA IMBACHI, identificado con cédula No. 25.311.610

(\$1.400.000,00), M/CTE a favor de SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con cédula No. 10.519.574, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00
Dte. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con cédula No. 10538625
Ddos. ADOLFO PUENTES RIVERA, identificado con cédula No. 83.230.446
OTILIA JIMENEZ ROJAS, identificada con cédula No.36.379.345

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ADOLFO FUENTES RIVERA y OTILIA JIMENEZ ROJAS, fueron notificados del mandamiento de pago, de forma personal y a través de correo certificado, respectivamente, y dentro del término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 835

Popayán, 21 MAY 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con cédula No. 10.538.625, en contra de ADOLFO PUENTES RIVERA, identificado con cédula No. 83.230.446 y OTILIA JIMENEZ ROJAS, identificada con cédula No.36.379.345.

SÍNTESIS PROCESAL:

JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con cédula No. 10.538.625, a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva en contra de ADOLFO PUENTES RIVERA, identificado con cédula No. 83.230.446 y OTILIA JIMENEZ ROJAS, identificada con cédula No.36.379.345, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 731 del 20 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ADOLFO PUENTES RIVERA, identificado con cédula No. 83.230.446 y OTILIA JIMENEZ ROJAS, identificada con cédula No.36.379.345, fueron notificados del mandamiento de pago, de forma PERSONAL y a través de correo certificado, respectivamente. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

Ref. **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00**
Dte. **JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE**, identificado con cédula No. **10538625**
Ddos. **ADOLFO PUENTES RIVERA**, identificado con cédula No. **83.230.446**
OTILIA JIMENEZ ROJAS, identificada con cédula No. **36.379.345**

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Tanto la parte demandante como la parte demandada, se trata de personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ADOLFO PUENTES RIVERA, identificado con cédula No. 83.230.446 y OTILIA JIMENEZ ROJAS, identificada con cédula No.36.379.345, no se pronunciaron dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 731 del 20 de marzo de 2019, providencia proferida a favor JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con cédula No. 10.538.625, en contra de ADOLFO PUENTES RIVERA, identificado con cédula No. 83.230.446 y OTILIA JIMENEZ ROJAS, identificada con cédula No.36.379.345.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00
Dte. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con cédula No. 10538625
Ddos. ADOLFO PUENTES RIVERA, identificado con cédula No. 83.230.446
OTILIA JIMENEZ ROJAS, identificada con cédula No. 36.379.345

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ADOLFO PUENTES RIVERA, identificado con cédula No. 83.230.446 y OTILIA JIMENEZ ROJAS, identificada con cédula No. 36.379.345, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de ~~CIENTO CUARENTA Y CINCO~~ MIL PESOS M/CTE (\$ M5.000.00), M/CTE a favor de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con cédula No. 10.538.625, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAAT6-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez